



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 16/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de mayo de 2011, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR INCOADO CONTRA 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.; APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L.; BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.; CABLE & WIRELESS, S.L.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; CABLEUROPA, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; EQUANT SPAIN, S.A.; EUSKALTEL, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; JAZZ TELECOM, S.A.; NEO-SKY 2002, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; PEOPLETEL, S.A.; PROCONO, S.A.; R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.; SARENET, S.A.; TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 2/2003, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUMINISTRO DE DATOS DE LOS ABONADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIRECTORIO EN COMPETENCIA.**

## I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 23 de junio de 2010, se acordó la apertura de procedimiento sancionador contra las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.;



APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L.; BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.; CABLE & WIRELESS, S.L.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; CABLEUROPA, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; EQUANT SPAIN, S.A.; EUSKALTEL, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; JAZZ TELECOM, S.A.; NEO-SKY 2002, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; PEOPLETEL, S.A.; PROCONO, S.A.; R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.; SARENET, S.A.; TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A., como presuntas responsables directas de la comisión de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53, apartado q), de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), consistente en el presunto incumplimiento del apartado segundo, en relación con el apartado sexto y los anexos I y IV de la Circular 2/2003, que establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados, están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados en el formato establecido en la citada Circular. El Resuelve Tercero de la citada Resolución estableció :

**“TERCERO.-** *Iniciar procedimiento sancionador contra 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A., APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L., BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A., CABLE & WIRELESS, S.L., CABLESUR COMUNICACIONES, S.A., CABLEUROPA, S.A., COLT TELECOM ESPAÑA, S.A., EQUANT SPAIN, S.A., EUSKALTEL, S.A., FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., GRUPALIA INTERNET, S.A., IBERBANDA, S.A., IDECNET, S.A., INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A., JAZZ TELECOM, S.A., NEO-SKY 2002, S.A., OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L., PEOPLETEL, S.A., PROCONO, S.A., R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A., SARENET, S.A., TELECABLE DE ASTURIAS, S.A., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A., VODAFONE ESPAÑA, S.A., XTRA TELECOM, S.A., XFERA MÓVILES, S.A., como presuntos responsables directos de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53. q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento del apartado segundo, sexto, anexo I y IV de la Circular 2/2003 que establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados, están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados en el formato establecido en la citada Circular”.*

**SEGUNDO.** Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2011, el instructor del procedimiento sancionador de continua referencia ha trasladado al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una propuesta razonada de ampliación del plazo máximo de resolución establecido en el artículo 58 *in fine* de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, (en adelante, LGTel), por un mes adicional a contar desde el día siguiente al del vencimiento del plazo, esto es, desde el día 23 de junio de 2011.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes



## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 58.a) de la LGTel, según los cuales corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a través de su Consejo, el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos formulados por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, RD 1398/1993).

**TERCERO.-** El plazo especial para la resolución del procedimiento sancionador en materia de telecomunicaciones es de un año, conforme al artículo 58 de la LGTel, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme al artículo 42.3.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), hasta la notificación o intento de notificación fehaciente de la resolución que imponga la sanción que culmina el procedimiento.

Sin embargo, el artículo 42.6 de la LRJPAC señala que, excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

Tal y como ha razonado el instructor del procedimiento sancionador incoado a los operadores interesados en su propuesta de ampliación del plazo máximo de resolución, ésta se justifica por la concurrencia de las circunstancias que se exponen a continuación y que otorgan un carácter excepcional al presente procedimiento.

En primer lugar, la ampliación se justifica por la especial complejidad del procedimiento derivada de los actos de instrucción que constan en el expediente y en particular, la necesidad de analizar la información contenida en el procedimiento sancionador.

En concreto, ha de hacerse constar el volumen de las alegaciones formuladas por los 27 operadores en un periodo que comprende del 19 de julio al 17 de diciembre de 2010, y que consiste en 28 escritos de alegaciones, incluyendo en dos ocasiones un soporte en formato CD-Rom con las cargas de totales de los datos de sus abonados.

Del análisis pormenorizado de dichos escritos, así como de los soportes remitidos por los operadores con los ficheros facilitados a través del Sistema de Gestión de Datos de Abonados (en adelante, SGDA), esta Comisión ha podido constatar la disparidad de situaciones en las que se encuentran los operadores en relación con las obligaciones de suministro de los datos de sus abonados establecidas por la Circular 2/2003. Por ello, ha



resultado necesario comprobar el grado de cumplimiento de cada uno de los veintisiete operadores respecto a múltiples aspectos, tales como:

- la obligación de facilitar tres tipos de ficheros según la mencionada Circular, destinados respectivamente a la prestación de los servicios de emergencia, elaboración de guías telefónicas y de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.
- la periodicidad establecida por la citada Circular para la remisión tanto de los ficheros de totales (de carácter semestral) como de actualizaciones (de carácter quincenal)
- el formato y las especificaciones previstos en la Circular 2/2003 para la información contenida en los ficheros presentados, teniendo en cuenta la existencia de 31 tipos diferentes de datos que deben cumplimentarse por abonado y registro<sup>1</sup> para los servicios de emergencia, y de 36 para los servicios de consulta y guías de abonados.

Asimismo, cobra especial trascendencia la complejidad que conlleva el análisis de la información obtenida en sendos informes, de 1.444 y 129 páginas respectivamente, generados por el SGDA y emitidos por Sistemas Avanzados de Tecnologías, S.A. (en adelante, SATEC), entidad encargada de la Administración del SGDA.

El primero de estos informes va dirigido a contrastar las alegaciones formuladas por los interesados, resultando un instrumento esencial para determinar si, durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año 2009, cada uno de los veintisiete operadores remitieron con la necesaria periodicidad (quincenal para las cargas de actualizaciones y semestral para las de totales) los datos actualizados de sus abonados para la prestación de los tres servicios indicados, teniendo en cuenta, además, que dichos ficheros deben generarse no sólo a nivel nacional, sino también para cada provincia respecto a los servicios de emergencia y de guías de abonados.

Por su parte, el segundo informe tiene por objeto verificar si dichos operadores cumplieron con su obligación de realizar la carga extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2010<sup>2</sup> establecida en el acuerdo de incoación del expediente sancionador, determinándose el momento a partir del cual todos los operadores imputados procedieron a suministrar los datos de sus abonados a esta Comisión.

Ambos informes han sido analizados por el instructor entre enero y marzo de 2011.

A partir de dicho análisis exhaustivo, y dada la especificidad de las conductas halladas y reflejadas en los informes, el instructor requirió a SATEC, mediante solicitud de fecha 21 de

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Anexo I de la Circular 2/2003, los archivos con información de los datos de abonados contendrán **un registro por cada dirección que esté asociada con las líneas de un determinado titular**, de forma que se deberá incluir un registro por dirección.

<sup>2</sup> Dicha carga fue trasladada del día 20 de septiembre del 2010 al día 11 de noviembre de 2010 mediante Resolución, de fecha 16 de septiembre de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, relativa a los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de fecha 23 de junio de 2010, por la que se pone fin al período de información previa iniciado para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio telefónico disponible al público en la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, relativa al procedimiento de suministro de datos de los abonados.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

abril de 2011, la remisión de determinados ficheros de totales respecto a cuatro operadores para determinar el grado de cumplimiento de los mismos de la Circular 2/2003.

Concretamente fueron examinados los ficheros de totales suministrados por los operadores Vodafone España, S.A. Incotel Ingeniería y Consultoría S.A., Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. y Sarnet, S.A. con el objeto de comprobar si los datos suministrados en sus cargas de totales se adecuaban a las especificaciones técnicas y de formato establecidas en la Circular 2/2003, dado que dichos operadores no aportaron aquella información durante el período de información previa.

Por lo tanto, considerando la heterogeneidad en el grado de cumplimiento de la Circular 2/2003 por parte de los operadores, la complejidad y el elevado número de las obligaciones objeto de comprobación, y el volumen de la documentación obrante en el expediente, resulta constatada la existencia de suficientes factores cuyo indispensable análisis justifica la necesidad de ampliación del plazo máximo para resolver. Además, con el fin de garantizar que prudencialmente se dispone de todo el tiempo que resulte necesario para analizar y valorar las alegaciones que se presentarán por los operadores en el trámite de audiencia, así como toda la información que puedan remitir, es preciso ampliar el plazo máximo para resolver.

En consecuencia, se estima que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42.6 de la LRJPAC para que el órgano competente para resolver acuerde la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, si bien limitada al plazo de un mes, por entender que se asegura, así, un adecuado equilibrio entre la ampliación acordada y la resolución del procedimiento en un plazo razonable.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos de derecho, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Ampliar en un mes el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento sancionador con referencia RO 2010/2177, iniciado en fecha 23 de junio de 2010 contra las entidades 11888 SERVICIO CONSULTA TELEFÓNICA, S.A.; APLICACIONES DEL SERVEI MONSAN, S.L.; BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.; CABLE & WIRELESS, S.L.; CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.; CABLEEUROPA, S.A.; COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.; EQUANT SPAIN, S.A.; EUSKALTEL, S.A.; FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A.; GRUPALIA INTERNET, S.A.; IBERBANDA, S.A.; IDECNET, S.A.; INCOTEL INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A.; JAZZ TELECOM, S.A.; NEO-SKY 2002, S.A.; OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L.; PEOPLETEL, S.A.; PROCONO, S.A.; R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A.; SARNET, S.A.; TELECABLE DE ASTURIAS, S.A.; TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.; TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.; VODAFONE ESPAÑA, S.A.; XTRA TELECOM, S.A. y XFERA MÓVILES, S.A., como presuntas responsables directas de la comisión de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53, apartado q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), consistente en el presunto incumplimiento del apartado segundo, en relación con el apartado sexto y los anexos I y IV de la Circular 2/2003, que establece que los operadores que, prestando el servicio telefónico disponible al



---

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

público, asignen números a sus abonados, están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados en el formato establecido en la citada Circular.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***